

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 20/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170056800	Verbal	CECILIA DEL SOCORRO AGUDELO CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA CURADORA, DA TRASLADO DE LA EXCEPCIONES, SUSTITUCION PODER	19/03/2024		
05615400300120170080600	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL TAPIAL	ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION DE CREDITO Y CONCEDE PERSONERIA	19/03/2024		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto resuelve recurso NO REPONE	19/03/2024		
05615400300120210039600	Ejecutivo Singular	MHS VENTA Y RENTA S.A.S.	CONSTRUCTORA HÁBITAT MODULAR S.A.S.	Auto resuelve solicitud NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES	19/03/2024		
05615400300120220081700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RIO GRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto termina proceso por pago	19/03/2024		
05615400300120230035000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto que niega lo solicitado SECUESTRO Y REQUERIMIENTO	19/03/2024		
05615400300120230035000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto que niega lo solicitado	19/03/2024		
05615400300120230065200	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS SANCHEZ FRANCO	ANA VICTORIA GOMEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	19/03/2024		
05615400300120240028600	Verbal	CODIORTE	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto inadmite demanda NUEVA,ENTE	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240030900	Verbal	MARLENY TABARES TABARES	MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE SOLICITUD	19/03/2024		
05615400300120240034000	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GLORIA ELENA GOMEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	19/03/2024		
05615400300120240034900	Verbal	LUZ MARINA SILVA RENDON	LILIANA PATRICIA SILVA RENDON	Auto admite demanda	19/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve –19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0034000**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO W S.A.** y en contra de la señora **GLORIA ELENA GOMEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 864.042)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de marzo de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, en la formas y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4287f3f07be8309a54e6c552c7b942da7f76d9bce0aa601025188c907e3bdcd**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve –19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00349 00**

Decisión: Admite Demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA por LESION ENORME promovida por la señora **LUZ MARINA SILVA RENDON** y en contra de la señora **LILIANA PATRICIA SILVA RENDON** vinculándose como litis consortes en este polo pasivo de la relación jurídico procesal a los señores **RAMON EVENCIO, LUIS FERNANDO, OSCAR AUGUSTO, MARIA DE LOS ANGELES, BEATRIZ ELENA, DORA CECILIA, CARMENZA Y OLGA LUCIA SILVA RENDON.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar la cautela solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$5.000.000.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, en los términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6f78caad95f889d554d369004ccac1719605df695c70f8e72af1e7061bf43**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00309 00**

Decisión: No da tramite solicitud

El despacho se abstiene de dar a la solicitud vista en el archivo 04 del presenta dossier digitalizado, habida cuenta que éste estrado judicial NO cuenta con la respectiva demanda jurisdiccional con el nuevo reparto realizada a la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f7ecaaadf5c634eea021ef5a3679165110abca9ebad6ca7441a6e65a2f17a**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00286 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 048 de marzo 20 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926ca00fe780d63aec39fc57e235d82b71066a5891a4a232a03f6a03d79be80**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00396 00

Decisión: No Toma Nota Remanentes

No se toma nota de la medida de embargo de remanentes comunicada a este despacho por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, a través de su oficio Nro. 044 de enero 22 hogaño obrante en documento 07 de la carpeta virtual de medidas cautelares, habida cuenta que, dentro del presente proceso, no se encuentran perfeccionadas medidas cautelares de ninguna índole. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc8489a4d6bf17faf3baf8dbf1a755b19d0db12193dbdeb0015fe0d19542a**

Documento generado en 19/03/2024 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto en el cual se inadmitió la demanda nuevamente venció el día 21 de julio de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00652 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 12 de JULIO de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 048 de marzo 20 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a240b2c077406d1bc316896a1954af6701e011077ddf9a60708f0d3e09df8**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00817 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H. contra la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfcc9e1fe4983aa381a457cda14ce0fd50a079fb904ecc039c2edc90180bb4**

Documento generado en 19/03/2024 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00350 00**

Decisión: Niega Solicitud seguir adelante

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado a la litis en debida forma, pues no se ha perfeccionado la notificación efectiva de la codemandada CLAUDIA ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334e128a1574926a48fb00df637f7dbc1f4865cd108fbcfba4b7a524c0251d42**

Documento generado en 19/03/2024 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00568 00**

Decisión: Tiene notificada curadora – en conocimiento respuesta curadora
– sustitución poder

Mediante auto del diecinueve -19- de septiembre de dos mil diecisiete -2017- se admite la presente demanda jurisdiccional. En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-284.

Para el día seis -06- de marzo de dos mil veintitrés -2023- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad de la profesional del derecho **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** (ver archivo 03 expediente digital) quien no aceptó la designación y en su reemplazo se designa a la profesional del derecho **ELIZABETH TOBON TOBON** (ver archivo 07 expediente digital)

Para el día diecisiete -17- de enero de la anualidad en curso, la curadora designada, Dra. ELIZABETH TOBON TOBON allega escrito en el cual da respuesta a la presente demanda jurisdiccional a favor de su prohijado (ver archivo 11, expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la profesional del derecho **ELIZABETH TOBON TOBON** quien representa los intereses de a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-284

SEGUNDO: De la excepción propuesto por la curadora ad-litem, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco días a efectos de que si lo tiene a bien se pronuncia al respecto.

TERCERO: El despacho accede a lo peticionado y visto en el dossier digital, archivos 12, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ portadora de la T. P. 158.933 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en consecuencia, continúa asistiendo los intereses de los demandante la abogada BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA portadora de la T.P. 203.421 del C.S.J., para los efectos y con las facultades inicialmente conferidas

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b029263799af7857d28805fbb4e8642a81fb688edbef9bcc5c032dcce19d9b**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00350 00**

Decisión: No acepta solicitudes

No se accede a la anterior solicitud de ordenar la comisión para secuestro de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-5081585, obrante en documento 12 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, habida cuenta que no aparece dentro del expediente, prueba del perfeccionamiento de la medida de embargo sobre el citado bien.

De otro lado, antes de resolver la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de requerimiento al Cajero Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, obrante en documento 13 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se deberá acreditar la entrega efectiva del oficio de embargo de salario de la demandada CLAUDIA ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA, dirigido a la citada institución.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9ec6c75e168689356333f65a6cbc43004eef92a3c835d1a6eca82edabf195**

Documento generado en 19/03/2024 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00806 00**

Decisión: concede personería – traslado liquidación crédito

Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 16, obra escrito – poder-, en el cual el señor **ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ** convocado por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho **JUAN MANUEL GOMZ ARIAS** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandado antes referenciado en la forma y términos del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y con relación al pedimento de compartir link del expediente digital, se accede a dicho pedimento, por lo cual se ordena la remisión del vínculo del presente trámite jurisdiccional, al correo electrónico jjuanmagomez@hotmail.com.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 15 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 048 de marzo 20 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb174e990d3df94be7877c58bea691b127648cc89fff838403a62da5e79d12d5**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00077 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO quien actúa como pretensor, frente al auto calendarado el ocho -08- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, (notificado por estado del quince -15- de noviembre de esa misma anualidad); en el cual se resolvieron varias situaciones, esto es, se rechazó la nulidad solicitada por la parte demandada; se concedió personería al abogado del demandado, se dio por notificado por conducta concluyente al convocado por pasiva y finalmente con relación a las gestiones de notificación allegadas por la parte demandante se dejó sentado que ya el despacho se había pronunciado frente las mismas; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Manifiesta que carece de explicación que una demanda acumulada, para el cobro de una cláusula penal del contrato de transacción del cual se originaron los títulos valores presentados al cobro y que dicha demanda acumulada se presentó el 1 de noviembre de 2023 y que a pesar de que el despacho ha tomado decisiones en éste proceso en varias oportunidades y diversos sentidos y después de dicha fecha señalada manifiesta que extraña que el despacho no se haya percatado de una petición tan importante en el proceso ejecutivo.

Manifiesta que al no pronunciarse el despacho frente a la acumulación le determina un agravio a la parte ejecutante, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 148 del CGP

Del referido recurso se dio traslado a la parte demandada, por traslado secretarial del once -11- de marzo hogaño, quien dentro del referido traslado permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

Como es bien sabido, el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial y es necesario para su viabilidad que el recurrente motive el respectivo recurso por él interpuesto, es decir, que se le indique al funcionario las razones por las cuales considera que la providencia no se encuentra ajustada a lo decidido.

Auscultado el escrito de reposición, el recurrente en momento alguno está cuestionando o justificando las razones por las cuales NO está de acuerdo con el auto objeto de recurso, solo su inconformismo radica en el hecho de que el despacho no se hubiese pronunciado en lo afín a una acumulación.

Al ser auscultada la demanda y el sistema de gestión y con relación a la presente demanda jurisdiccional NO encuentra esta agencia judicial alguna solicitud o trámite pendiente de resolver con relación ACUMULACIONES peticionadas, por lo cual no es comprensible los argumentos indicados en el escrito de reposición, por lo cual se hace necesario realizar con recuento factico de lo acaecido en el proceso así:

Se presente demanda ejecutiva, la cual es recibida y repartida por el Centro de Servicios Admirativos de la localidad el 4 de febrero de 2020, asignándole su reparto a éste estrado judicial; demanda cuyos títulos valores son LETRAS DE CAMBIO, mas no cobros de cláusula penal alguna.

Para el día 4 de marzo de 2020 se libra el mandamiento de pago peticionado; ordenándose la notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal conforme lo normado en los artículos 290 a 293 del CGP.

Teniendo en cuenta las gestiones de notificación allegadas por la parte demandante, el despacho por auto del 25 de octubre de 2021 no las tuvo

en cuenta, teniendo en cuenta que NO cumplen con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 291 del CGP, frente al cual se presenta recurso de reposición.

Para el día 24 de marzo de 2023, se resuelve el recurso de reposición en el cual se niega la misma y es ratificado el auto pretendido que fuera repuesto; así mismo en ésta misma fecha (marzo 24 de 2023) se niega petición de notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se tiene reparos concretos para invalidar la actuación recurrida y menos que en el proceso exista algún trámite pendiente de acumulación, bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 048 de marzo 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f3aa2f384a9ad672f20469d4e616f137da5280be903251091723ca9a1c5533**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>